

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2018-00152-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del extremo demandante allega memorial de transacción coadyuvado por las partes en virtud del cual solicitan se decrete la terminación del presente proceso.

Al respecto se tiene que la transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano, en los siguientes términos:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Esta figura también se encuentra regulada en el artículo 312 del Código General del Proceso que establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

De igual forma, señala la norma que para que la transacción produzca efectos procesales:

“(…) deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días (...)”

Una vez verificados los requisitos anteriores, la norma indica:

“(…) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.”

El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

De lo anterior, se puede concluir que se requiere además del acuerdo entre las partes, la aceptación de éste por parte del Juez, y examinada la transacción se halla que no adolece de insuficiencia legal alguna, por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, se aprobará el mismo en virtud a que dicho documento versa sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas y se dispondrá la terminación del proceso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción en la forma acordada por las partes.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Divisorio adelantado por **Ana Cecilia Solarte Valencia** contra **Consuelo Solarte Valencia, Luz Mary Solarte o Valencia, William Solarte Valencia, Juan José Solarte Peralta y Daniel Alejandro Solarte Peralta** por **TRANSACCIÓN**. (Artículo 312 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-375209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

Proceso: Divisorio
Demandante: Ana Cecilia Solarte Valencia
Demandado: Consuelo Solarte Valencia y Otros
Radicación: 760013103019-2018-0152-00

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ENERO DE 2024



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ

Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ec0e566dd846d9bbbec4142702dc0aff7a6d583939aad5e5c461f85ca4f5aed1**
Documento generado en 19/12/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>